

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AJA – Adjudicación judicial de apoyos - Radicación: 2023-00258-00

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del expediente se tiene por resolver: i) Memorial enviado por la señora Christina Horler identificándose como esposa de José Pastor Vargas Méndez, indicando que está dispuesta a servir de apoyo a la PDECL; ii) Memorial de la apoderada judicial, con poder debidamente otorgado, de la curadora de la PDECL, manifestando su voluntad de ser apoyo judicial de su pupilo; iii) Memorial suscrito por los seis promotores-demandantes en el asunto y las señoras Aura Nelcy Vargas de Arcos como hermana de la PDECL y Carmen Amalia Escobar Vargas como prima de este.

En el orden expuesto el Despacho abocará cada una: i) Se ordenará que obre y conste sin consideración alguna por cuanto la señora no hace parte del listado que el código civil en su artículo 61 respecto a familiares o parientes habilitados para intervenir en cualquier asunto, el nexo que tiene es simplemente civil, sin injerencia alguna; ii) La actual curadora de la PDECL Víctor León Vargas Méndez interviene a través de su apoderada judicial deprecando su interés en ser designada como apoyo judicial, adviértase que confluyen en aquella el interés de ser apoyo judicial y la representación legal, por ser la curadora de la PDECL. Se reconocerá personería a la togada Cindy Starlight Romero Torres para que represente en el asunto a la señora Claudia Victoria Vargas Muñoz, corriéndole traslado del escrito presentado a la parte actora, y, iii) Agregar para que obre y conste el memorial aportado, sin consideración respecto a los promotores-demandantes, pues al ser fungir como tales, no les asiste razón para ratificar las pretensiones expuestas con la demanda; respecto a la hermana, no se desprende si está o no de acuerdo con que los demandantes se hayan postulado para ser apoyos judicial de su hermando; y en cuanto a la prima téngase como positiva su anuencia respecto a que los demandantes sean designados como apoyo judicial de la PDECL.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Observa el Despacho dos aspectos, el primero, cómo no se ha demostrado la citación de la cónyuge y los otros dos hijos habidos con aquella por parte de la PDECL, y estando más que habilitados por la normatividad, brilla por su ausencia la notificación del asunto a aquellos (Sara Ruth Muñoz Palomino y Sara Lorena y Víctor Camilo Vargas Muñoz), por lo que se le requerirá a la parte actora su realización.

El segundo tiene que ver con el control de legalidad que le asiste cuando se detectan aspectos que pueden llevar a una nulidad procesal, y que dimana de que el señor Víctor León Vargas Méndez no puede darse a entender y, su curadora siendo representante legal de este, en la hora de ahora desea ser designada como apoyo judicial de aquel, dígame un interés por duplicado. Hilando lo anterior, y de conformidad con el artículo 132 de la ley 1564, que indica:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” (Subrayado adrede); preceptiva que por su naturaleza vinculante, prevalente y fundamento interpretativo es de obligatoria aplicación¹.

Nuestro superior funcional en decisión de unificación del 31-Ene-2024 estableció:

“En **segundo término**, está el evento en que el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones es promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, bajo un proceso verbal sumario, que de entrada advierte su posibilidad de contienda.

Aquí, a su vez resulta de obligatoria observancia verificarse que, aunque la capacidad legal se presume, ciertamente resulta distinto el panorama con las personas que de algún modo puedan expresar su voluntad y preferencias, frente a aquellas que están absolutamente imposibilitadas para esas manifestaciones por *“cualquier medio, modo y formato de comunicación posible”* (artículo 38). En la primera hipótesis nada obsta para la notificación del titular del acto de forma personal o por los medios que establece el

¹ Según el artículo 42 de la ley 1564: “(...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto...”

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



ordenamiento, se itera, so pena de nulidad, ante lo indispensable que resulta su integración.

Sin embargo, en el último evento, de imposibilidad de manifestar su voluntad o preferencias, la realidad es que no sería posible su participación directa; de ahí que la discusión de cómo procederse en la práctica judicial no ha sido pacífica, y en honor a la síntesis, se hace necesario traer a colación lo que sobre el particular la Sala de Casación Civil en forma reciente señaló en estos eventos:

“Pero ello no significa que el juez esté relevado de garantizar en esas situaciones el derecho de defensa de la persona con discapacidad, como tampoco, que en dichos eventos no pueda aplicar el criterio de la mejor interpretación de la voluntad de la persona, a fin de materializar sus preferencias a la hora de defender sus derechos.

Si bien, la Ley 1996 de 2019 no estableció reglas especiales para el efecto, nada obsta para que lo haga acudiendo a normas que regulan situaciones semejantes, cuya pertinencia debe evaluarse a la luz de las particularidades (sic) circunstancias en las se encuentre la persona impedida para ejercer su capacidad legal.

Una de esas pautas es la designación del curador ad litem, sin que ello comporte tratarlas como incapaces, ya que dicha figura está soportada en la necesidad de asistir la defensa de una persona convocada a un proceso, no solo cuando carece de representante legal para intervenir en él, sino también cuando no concurre, que es el caso de las personas mencionadas, pues, debido a sus circunstancias, no pueden atender el llamado que la judicatura les hace con el fin de que defiendan sus intereses en el proceso de adjudicación judicial de apoyos...” (CSJ, SCC, STC3329-2023)”.

De la misma providencia citada² por la Sala Familia (el Despacho los siguientes argumentos:

(...) Ahora bien, no está en discusión, que la capacidad legal [la cual] se presume, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1996 de 2019; sin embargo, considera el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la citada ley, que corresponde al juzgado adoptar las medidas que considere adecuadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad de (...).

(...) Así las cosas, dada la imposibilidad del demandado, de manifestar por sí mismo su voluntad en el trámite del presente proceso, y toda vez que no podrá conferir poder a un abogado, ni solicitar designación de un profesional del derecho en amparo de pobreza, en caso de cumplirse lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del Proceso, se considera indispensable la intervención del despacho para adoptar medidas que permitan garantizar su derecho de defensa, debido proceso y contradicción, a través de un abogado que represente sus intereses al interior de este proceso judicial». Se subraya (En el Documento original, es propio de la Corte).

² STC3329-2023, Radicación No.11001-22-10-000-2023-00050-01 (Aprobado en sesión del doce de abril de dos mil veintitrés).

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



En otro caso similar indica la Corte que,

(...)

«que la figura que más se ajusta a lo requerido en esta situación, es la del Curador Ad-litem, pues a pesar de que su designación se realiza conforme al artículo 55 del C. G. del Proceso, la misma se hace por aplicación analógica, con el fin de salvaguardar los intereses de la persona en situación de discapacidad, que se encuentra evidentemente imposibilitada para manifestar su voluntad, **sin que de ninguna manera se deje de presumir su capacidad legal**; teniendo en cuenta además, que el estatuto procesal vigente no consagra otra figura jurídica para la designación de un abogado a una parte, por el simple hecho de considerarlo necesario el despacho. Podría decirse que la diferencia es el nombre de la figura, pero la finalidad es la misma» (STC10886-2021). (Negritas documento original)

Significa lo anterior que, por un yerro interpretativo in bonam partem, desde el abocamiento no hubo designación de curador ad litem para la PDECL Víctor León Vargas Méndez, el cual, según informe de valoración de apoyos suministrado reporta:

¿Por qué está absolutamente imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica?	Durante las dos visitas de entrevista para la valoración de apoyo realizada el señor VICTOR LEON VARGAS MENDEZ, se encuentra en una cama sin movimiento y control corporal, con asistencia alimentaria, con una adecuada higiene personal y un entorno tranquilo.
	Se observa abre sus ojos cuando le hablan más no realiza seguimiento visual, emite sonidos sin articular palabra. No posee control de esfínteres. De acuerdo a la historia clínica del neurólogo Rafael López mogollón del 2020, el señor VICTOR LEON VARGAS presenta cuadro de encefalopatía hipóxico-isquémica con alteración permanente de la conciencia y cuadriparesia espástica con hipotrofia distales en extremidades. Trastornos neurológicos, con alerta, pero sin respuesta verbal. En control médico del 06 de febrero del 2023 en

ELABORÓ: OLIVIA MONTAÑO M. 	REVISÓ: LUZ DEYCI CARDONA SALAZAR	RECIBIDO POR: _____ DÍA ____-MES ____ AÑO ____ HORA ____
-----------------------------------	--------------------------------------	---

CAM PISO 02 OFICINA 208-209 TELEFONO 606-3401165
Personeriodosquebradas@gmail.com/www.personeria@dosquebradas.gov.co

 PERSONERIA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS "Por la Dignidad de tus Derechos"	INFORME FINAL DE VALORACIÓN DE APOYOS	CÓDIGO	FT-GDOF-001
		FECHA	ABRIL-2009
		VERSIÓN	1
		PAGINAS	01 DE 01

NIT 816.000.158-5

[Redacted]	atención domiciliar se encuentra al paciente estable dentro de su condición de base (dependencia funcional Barthel 0, incontinencia urinaria y fecal, usuario de gastrostomía, hipotiroidismo, dislipidemia, dermatitis seborreica, alérgico lovastatina y aines), con exacerbación de la rosácea.
	Con la necesidad de apoyos para sus necesidades físicas, fisiológicas, psicológicas y para hacer uso de su

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Claro indicativo que comporta las calidades que resaltan la necesidad de designar curador ad litem para este, de acuerdo con lo hasta aquí vertido y que guarda total congruencia en lo dicho tanto por nuestro superior funcional como por el Órgano de Cierre, de tal suerte que lo pertinente es darle aplicación al direccionamiento jurisprudencial transliterado y así, evitar causales de nulidad futuras se procederá entonces a la designación de curador ad litem para la PDECL Víctor León Vargas Muñoz, en aplicación del control de legalidad ejercido en el momento. Por otra parte, en consideración a lo manifestado por el apoderado judicial de los promotores demandantes, se le requerirá para que aporte la dirección donde de darse la designación de apoyo judicial a sus poderdantes viviría la PDECL, para poder ordenar lo correspondiente en cuanto a la visita a realizar a través de comisión o directamente por a la asistente social adscrita al Despacho, dependiendo claro está del domicilio reportado.

Dado que no se ha dado cumplimiento al numeral 4º del auto admisorio y revisado el mismo, el numeral quinto quedó atado a la realización del anterior, apreciándose que, en dicho auto admisorio, en el numeral citado se ordenó la comisión a la Asistente Social adscrita al Juzgado Promiscuo Único de Dosquebradas, Risaralda, y/o de trabajadora social adscrita al Centro Zonal del I.C.B.F., de esa municipalidad, para que realice visita domiciliaria a la PDECL: Víctor León Vargas Méndez, pero por error involuntario no se suministró la dirección de realización de la mentada visita, la cual es calle 12 # 67-03 en la Unidad Veracruz Casa 36, del Barrio Bombay 3 de Dosquebradas Risaralda. Por lo anteriormente expuesto por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero: Agregar para que obre y conste sin ningún efecto la respuesta ofrecida por la esposa y hermana de la Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal -PDECL- Víctor León Vargas Muñoz y la anuencia ofrecida por la prima de aquel Carmen Amalia Escobar Vargas respecto a las pretensiones de los demandantes.

Segundo: Requiérase a la parte actora para que realice lo ordenado en el numeral 4º del auto admisorio respecto de la cónyuge y los hijos de la PDECL

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



relacionados en el proveído, aportando el respectivo soporte de su realización. De igual manera se le pide el aporte de la dirección donde pretenden, de ser asignados los apoyos judiciales a los demandantes, radicar a la PDECL para determinar lo concerniente a la visita social directamente por la asistente del Despacho o comisionando al respecto.

Tercero: Reconózcase la intención de querer ser designada como apoyo judicial de su pupilo a la señora Claudia Victoria Vargas Muñoz, súrtase el traslado de su demanda a la parte actora por Secretaría.

Cuarto: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma adjetiva, reconocer personería para representar a la curadora de la PDECL y ahora petente como persona de apoyo judicial de este, a la profesional del derecho Cindy Starlight Romero Torres, quien se cedula al No.1143830317 y es portadora de la tarjeta profesional No.246921 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.1972223 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.4118874 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que a la fecha no está inmersa en sanción alguna.

Quinto: Conforme a lo expuesto, designar como curador ad litem de la Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal -PDECL- Víctor León Vargas Muñoz y de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 y artículo 55 de la ley 1564, al togado José Edwin Sánchez Girón cedula al No.94488246 y portador de la tarjeta profesional No.338250, a quien se le deberá enviar comunicación al correo electrónico inscrito en URNA/SIRNA. Líbrese por Secretaría el telegrama respectivo.

Sexto: Advertir al profesional del derecho que de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del Artículo 48 e inciso 2 del artículo 49 de la ley 1564, que su nombramiento es de forzosa aceptación³, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo justificación aceptada, así mismo, su aceptación del

³ Ley 1123 (Código disciplinario del abogado), artículo 28, numeral 21.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



cargo deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama.

Séptimo: Reitérese que una vez notificados los familiares echados de menos en el presente proveído, se hará comisión a la Asistente Social adscrita al Juzgado Promiscuo Único de Dosquebradas, Risaralda, y/o de trabajadora social adscrita al Centro Zonal del I.C.B.F., de esa municipalidad, para que realice visita domiciliaria a la PDECL: Víctor León Vargas Méndez, en la calle 12 # 67-03 en la Unidad Veracruz Casa 36, del Barrio Bombay 3 de Dosquebradas Risaralda, sobre el cual se está solicitando la Adjudicación Judicial de Apoyos, con el fin de establecer la garantía de sus derechos, las condiciones de tenencia y cuidado de la misma, la necesidad y tipo de apoyo solicitado, y quién podría brindarlo. De lo anterior, el empleado comisionado deberá presentar un informe técnico al Despacho, y habrá de correrse el respectivo traslado a las partes, a más tardar diez (10) días antes de la fecha en que se agende la realización de la audiencia en la que se definirá de fondo el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 20 Hoy 13 de febrero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad - Hoc